



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA**

SENTENCIA: 00245/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSM

N.I.G: 30030 45 3 2024 0002291  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000340 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Contra D./Dª  
Procurador D./Dª

Murcia, diez de noviembre de 2025.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 340/2024, seguidos a instancias de Mercedes del Solar Martínez, representada y dirigida por la Letrada Dª. , contra , representado por la Procuradora Dª. y dirigida por la Letrada Dª. sobre responsabilidad patrimonial,

**EN NOMBRE DEL REY,**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A . -**

**I. - ANTECEDENTES DE HECHO. -**

**ÚNICO.**-El 11-7-2024 la Letrada Dª. , en la representación indicada, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 28-10-2025 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

**II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. -**

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio





administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11-7-2018 por la Letrada D<sup>a</sup>.  
, en representación de  
, en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia *"que acuerde la estimación del recurso y condene al Organismo Municipal demandado a que realice las obras necesarias para garantizar el cese de las filtraciones y la indemnización y/o reparación de los daños que se describen en el informe pericial adjunto que ascienden a 1.006,50 euros, así como al pago de las costas procesales"*.

Los argumentos en que se apoya la pretensión anterior son los siguientes:

-Que la vivienda sita en la c. , de Caravaca de la Cruz, sufrió daños *"por la falta de impermeabilización o del correcto acabado del solado de dicha vía pública durante las reformas realizadas por la propia corporación"*.

-Que según informe pericial acompañado a la demanda:

--*"los daños observados tienen su origen en una avería de las instalaciones ubicadas bajo la vía pública, concretamente la calle Peña María, que posiblemente ya haya sido reparada"*.

--el coste de reparación de los daños asciende a 1.006,50 euros.

-Concurren los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado porque *"es indiscutible que el origen que los mismos son a consecuencia de la mala ejecución del adoquinado y la falta de impermeabilización de la acera que es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz"*.

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz pide que se desestime el recurso y opone: -la prescripción del derecho a reclamar; -falta de legitimación activa de la actora al no acreditar ser propietaria del inmueble dañado; -ausencia de nexo causal necesario para apreciar responsabilidad patrimonial municipal por falta de impermeabilización de la vivienda dañada.

**SEGUNDO.**-La prescripción del derecho a reclamar no se puede apreciar. La reclamación que nos ocupa fue inadmitida a trámite por prescripción por resolución del ayuntamiento





demandado de 4-6-2020 contra la que la actora presentó recurso contencioso-administrativo del que conoció el juzgado contencioso-administrativo num. 7 de Murcia, procedimiento abreviado 257/2020, que terminó por sentencia de 7-10-2021. La sentencia estimó el recurso, tras razonar que no existía prescripción, y ordenó que se retrotrajese el procedimiento y se siguiera por sus trámites legales. Por tanto, la prescripción que aquí se vuelve a plantear frente a la misma reclamación constituye cosa juzgada y a lo resuelto debemos estar.

**TERCERO.**-Por lo que se refiere a la falta de legitimación activa, la reclamación la presentó el 11-7-2018 la Letrada D<sup>a</sup>. Nuria Samper Navarro, en representación de

La reclamación empieza diciendo: "*PRIMERO.-La dicente es propietaria de la vivienda sita en calle \_\_\_\_\_, CP: DE Caravaca de la Cruz (Murcia). Se acompaña certificado catastral con descripción gráfica de la vivienda, como documento nº 1*".

En el expediente administrativo consta que el 17-1-2022 la demandante, evacuando un requerimiento acordado por el ayuntamiento el 11-12-2021, (después de retrotraerse el procedimiento y continuar su tramitación), aportó:

*"Nota simple registral de la finca inscrita a nombre de \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>.*

*-Documentación que acredita la sucesión de los propietarios registrales \_\_\_\_\_ y, de este, a mi mandante, \_\_\_\_\_, y que son testamento de los titulares registrales que instituyen \_\_\_\_\_ que, a su vez, instituyó heredera universal a mi mandante, D<sup>a</sup>.*

*-Factura de telefonía fija en la vivienda a nombre de mi mandante \_\_\_\_\_ que acredita la posesión efectiva de la vivienda".*

De la documentación anterior resulta lo siguiente: -que la vivienda dañada fue propiedad de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ; -que a éstos les sucedieron en ella \_\_\_\_\_ ; -que la primera instituyó \_\_\_\_\_ y con cláusula fideicomisaria de residuo a favor y por partes iguales a sus sobrinos, hijos de su hermana \_\_\_\_\_







*al residenciarse en el resultado antijurídico, pero sin que se constituya la Administración en aseguradora universal". Por su parte las SSTs de 19-6-2007, recurso 10231/2003, y de 9-12-2008, recurso 6580/2004, señalan que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que solicita la indemnización.*

En el presente caso, la reclamación se funda, esencialmente, en un Informe Pericial acompañado a la reclamación.

En él consta que los hechos por los que se reclama ocurrieron en julio de 2017, que el encargo de emitir dictamen se recibió en noviembre del mismo año y que la visita a la vivienda dañada se hizo en julio de 2018, redactándose el informe el mismo mes.

En el informe se dice:

*"Verifico en mi visita, daños por humedad en paredes de salón comedor y de salita (estancia anexa a cocina). Los daños observados son causados por presencia de gran cantidad de agua, y en las zonas donde aparecen, dada la cota superior de calle Peña María con respecto a la cota de fachada principal de vivienda, las paredes afectadas son anexas al terreno e instalación de alcantarillado de la vía pública.*

*Desde el exterior, compruebo que se han realizado obras en la vía pública recientemente, dado que se encuentran las señales en la misma, así como señalización en el solado de las zonas donde se ha abierto la vía pública.*

*Por lo tanto, los daños observados tienen su origen en una avería de las instalaciones ubicadas bajo la vía pública, concretamente la calle Peña María, que posiblemente ya haya sido reparada".*

El informe ha sido ratificado y sometido a contradicción a presencia judicial. Lo que se dice en él, (que unas obras realizadas en la vía pública son el origen de las filtraciones sufridas por la vivienda), no resulta suficientemente contradicho por el informe del Responsable de Obras y Servicios Públicos de 12-8-2025 que figura en el expediente administrativo cuando afirma no tener "conocimiento de mal funcionamiento en las infraestructuras municipales de la zona que pudieran generar humedades sobre el citado inmueble" y que "el normal uso del estado de los pavimentos de las mencionadas calles, así como la inexistencia de malfuncionamiento en infraestructuras municipales, se hace constar que el grado de estanqueidad debe garantizarse en la propia edificación, no en viales públicos, y visto lo mencionado en los puntos





anteriores, se puede acreditar que la entrada de agua por filtraciones es debida a una incorrecta ejecución de la edificación privada, pero sobre todo por la topografía e implantación de la vivienda parcialmente bajo rasante, lo que supone gran cantidad de superficie de muros expuestos por capilaridad a la humedad generada por el subsuelo de la zona" porque: -en virtud del principio de facilidad probatoria la administración ha podido contradecir de modo fehaciente y objetivo la no ejecución de obra alguna en la vía a la que se imputa el origen del daño; -si bien es cierto que la vía pública no debe ser estanco, también lo es que el inmueble en que se producen las filtraciones data de una época anterior al Código Técnico de la Edificación de 2006, que no le puede ser de aplicación, en el que se impone la obligación de impermeabilización de las construcciones que refiere el ayuntamiento.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso, declarar contraria a derecho la actuación administrativa recurrida, declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y condenarlo a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.006,50 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

**QUINTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al dirigirse el recurso contra el silencio de la administración.

### **III.-FALLO.-**

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo presentada por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de , contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz; y 4º.-condenarlo a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.006,50 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.





Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. Juan González Rodríguez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

